

Registro digital: 2026528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.64 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral mercantil una institución de banca de desarrollo ejerció la acción causal –una vez prescrita la cambiaria directa– y demandó el pago de un título ejecutivo que documentó un préstamo a corto plazo que otorgó a una de sus trabajadoras; al contestar la demanda ésta opuso –entre otras– la excepción consistente en que el citado crédito no era un acto de los establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio; se tuvo por acreditada la acción causal intentada, por lo que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción de las costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía civil en asuntos en los que se intenta la acción causal una vez que prescribió o caducó la acción cambiaria y se pretende el cobro de un pagaré emitido por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), que documenta un préstamo a corto plazo otorgado conforme a su normatividad a uno de sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", respectivamente, se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. Así, el préstamo origen de la controversia no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución de banca de desarrollo, atento a la función social que ejerce conforme a la normatividad que la rige –Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus condiciones generales de trabajo– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social contenido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII Bis, de la Constitución General; de ahí que en este tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos del artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiese tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sobre todo si en la última ley citada solamente se menciona que se otorga "para la atención de necesidades extraordinarias"; aunado a que algunas de sus características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos casos, posibilidad de renovación– revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil, sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que en realidad se trata de un beneficio laboral que la citada institución financiera de carácter público puede otorgar a sus trabajadores, de acuerdo a la normatividad que rige sus relaciones laborales, la cual establece que están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo –entre otros– el pago de deudas que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley aplicable, y también regula las bases para adquirir ese tipo de créditos –artículos 13 y 16 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente–, lo que evidencia características distintas a una mera finalidad lucrativa en el pacto de intereses. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato de mutuo regulado conforme al artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 728/2022. Martha Margarita Díaz Amaro. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67 y 85, Tomo I, abril de 2021, página 249, con números de registro digital: 2022180 y 2022985, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026529
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.C.16 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, con sustento en un contrato de reproducción humana asistida y gestación subrogada, ratificado ante fedatario público el quejoso, en su calidad de padre biológico de su hija menor de edad, solicitó el amparo y protección de los actos reclamados al director general del Registro Civil de la Ciudad de México, por la negativa a su petición de registrar el nacimiento de la niña; sin embargo, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo, bajo el argumento de que en el caso no se está en presencia de un acto de autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos relacionados con el registro del estado civil de las personas y la expedición de actas por parte del director del Registro Civil de la Ciudad de México, son de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las características que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, así como de los artículos 35 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1o. del Reglamento del Registro Civil de la misma entidad federativa, éste es una institución de buena fe y de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas y extender las actas correspondientes. Esto es, los funcionarios del Registro Civil actúan en ejercicio de la ley respecto a la actividad que ésta les encomienda, en una relación de supra a subordinación frente a los particulares.

Por ello, se concluye que los actos atribuidos al director del Registro Civil de la Ciudad de México son de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 9/2021. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.50 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se dictó sentencia de condena, la persona juzgadora adjudicó directamente a la parte actora el automóvil embargado durante el juicio; asimismo, al requerir al ejecutado la exhibición de la factura debidamente endosada para entregarla como título de propiedad, le apercibió que, en caso de incumplir, aplicaría las medidas genéricas de apremio establecidas en el Código de Comercio y proveería lo conducente sobre la posesión material del bien, sin que se hubiere atendido el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil se adjudica directamente un automóvil, la factura a favor del adjudicatario como título de propiedad puede expedirla el órgano jurisdiccional, en caso de que el ejecutado se niegue a entregarla.

Justificación: Lo anterior, si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes que en las prácticas mercantiles más comunes, la factura o carta factura de un automóvil es el documento que comprueba la adquisición de ese bien pero que, al mismo tiempo, no se excluye la posibilidad de que la propiedad pueda ser probada por otros medios, dado que la factura, por regla general, no es el elemento constitutivo del acto traslativo de dominio del vehículo; por lo que debe considerarse que dicha factura no constituye un documento que no pueda sustituirse o reemplazarse por el órgano jurisdiccional ante la rebeldía del ejecutado de realizar su entrega; consecuentemente, si en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, el ejecutado se niega a entregar al ejecutante la factura del automóvil adjudicado directamente a su favor, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 503, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme al cual el tribunal debe expedir dicha factura en rebeldía; sin que obste que la persona juzgadora no pueda emitir una factura de carácter comercial, toda vez que el nuevo título de propiedad a favor del adjudicatario podrá expedirlo en una determinación de carácter judicial, en la que se especifiquen, de manera enunciativa: 1) los datos del expediente y la fecha de la resolución en la que se adjudicó directamente el vehículo a favor del ejecutante; 2) las características y los datos de identificación del vehículo adjudicado; y, 3) la mención de que se emite en rebeldía del ejecutado, por no hacer entrega de la factura original que se está reemplazando.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2022. German Stadelmann González. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: I.5o.C.47 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario la persona juzgadora con jurisdicción en la Ciudad de México admitió a trámite una demanda; sin embargo, hasta el dictado de la sentencia ejerció control de constitucionalidad ex officio e inaplicó las normas legales que le fincan competencia, para luego inhibirse del conocimiento del asunto. Ello, no obstante que esa decisión sólo podía adoptarse en el primer acuerdo que recayera a la demanda principal, de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio no debe realizarse por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, respecto de normas jurídicas aplicadas en actuaciones firmes o en etapas procesales concluidas.

Justificación: Lo anterior, porque en atención al mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen la obligación de ponderar, en todos los casos, la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, ello no implica que el control difuso pueda realizarse indiscriminadamente, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que su ejercicio debe hacerse en el marco de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, si bien las normas sustantivas y adjetivas aplicables a un caso determinado están sujetas a control ex officio por parte del órgano jurisdiccional, el análisis relativo por la persona juzgadora de primera instancia debe realizarse en la fase procesal en la que corresponda su aplicación, y no en etapas posteriores, debido a que el procedimiento jurisdiccional se caracteriza por la consecución de fases mediante la clausura definitiva de las anteriores lo que, por razones de seguridad jurídica, impide volver a momentos procesales concluidos. Por tanto, el órgano jurisdiccional no puede ejercer control difuso de normas aplicadas en etapas procesales concluidas y que adquirieron firmeza pues, interpretar lo contrario, permitiría emplear esa herramienta como un medio para que el tribunal modifique o revoque sus propias determinaciones, o bien, para reabrir fases procesales que ya se concluyeron, lo que quebrantaría en mayor medida los derechos a la seguridad y a la certeza jurídicas de los justiciables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2022. Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026578
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.3 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.

Hechos: En un procedimiento jurisdiccional participaron como actor y demandado dos miembros de la comunidad menonita. Previo al emplazamiento, el actor manifestó la necesidad de asignar un intérprete o traductor a su contraparte, debido a que existía un impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, por lo que señaló a una persona física para que ejerciera dicha función. La petición se acordó de conformidad, sin que obrara actuación del Juez respecto a la búsqueda de un intérprete oficial, ni corroboración de que el nombrado por el actor, además de conocer el idioma de su contraparte, fuera capaz de comprender su cosmovisión derivada de la cultura. Así, el demandado fue requerido de pago y emplazado sin que el actuario asentara en la diligencia si comprendía el acto que se celebraba, ni la forma en que el traductor participó en la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ponga a consideración de la autoridad judicial un asunto en el que se aduzca impedimento de comunicación por motivo de idioma –derivado de la pertenencia a la comunidad menonita–, resulta obligatorio para la persona juzgadora la designación de un intérprete oficial o práctico (como último recurso), en la medida en que se justifique que además de conocer la lengua parlante del demandado, tenga las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura.

Justificación: En términos del artículo 17 constitucional, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a observar el derecho de acceso a la justicia en su variante de tutela jurisdiccional efectiva, que impone el respeto a las garantías esenciales del procedimiento; entre ellas, que la parte demandada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda gozar de una defensa adecuada; prerrogativa que en el derecho internacional de los derechos humanos supone el acceso a medios materiales y técnicos que permitan definir e implementar una estrategia de defensa. En ese sentido y como parte del parámetro de regularidad normativa en términos del artículo 1o. constitucional y de la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar especialmente el acceso a la justicia para grupos minoritarios, lo que implica el ejercicio pleno y eficaz de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tanto individualmente como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación ni desventaja alguna y en plena igualdad ante la ley. Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.C.T.2 K (11a.), de rubro: "MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.", estableció que la persona juzgadora tiene la obligación de considerar que la comunidad menonita forma un grupo minoritario no homogéneo formado por miembros conservadores y liberales. Por lo anterior, cuando alguna de las partes se autoadscriba a la comunidad y aduzca impedimento de comunicación eficaz por motivo de idioma, la autoridad judicial deberá ordenar desde su llamamiento la designación de un intérprete oficial, tomando en cuenta que la designación de un perito práctico debe ser vista como último recurso, y se limita a que la autoridad judicial cumpla con lo siguiente: 1) primero, se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, quien incluso podrá intervenir mediante medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad, o por algún tipo de certificado, se puede nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla perfectamente español. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que el conocimiento sobre la lengua y la cultura se puede acreditar mediante documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad sobre su pertenencia al grupo o a alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada. Así, el problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos no radica en el calificativo que se dé a la persona, sino en el efectivo conocimiento de la lengua y de la cosmovisión derivada de la cultura de una comunidad determinada. Esta pauta es relevante para las personas juzgadoras, pues deja claro que lo que se debe garantizar es que la asistencia a una minoría protegida sea idónea para superar las barreras lingüísticas y culturales, y no la satisfacción de criterios formales de acreditación o competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 550/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 551/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 552/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 434/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis aislada XVII.1o.C.T.2 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas, con número de registro digital: 2026579.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: X.2o.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CÓNYUGES. PROCEDE SU CANCELACIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado conforme a la legislación aplicable en el Estado de Veracruz, se otorgó provisionalmente una pensión alimenticia a la actora, quien en ese momento acreditó ser esposa del obligado a proporcionar alimentos; medida cautelar que posteriormente se confirmó al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de reclamación procede la cancelación de la pensión alimenticia autorizada provisionalmente, cuando el demandado acredita fehacientemente que desapareció la obligación que lo conminaba a otorgarlas, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." estableció que al resolver el recurso de reclamación no es dable cancelar la pensión alimenticia provisional, en razón de que por la naturaleza sumarísima de ese recurso, las pruebas aportadas en esa etapa pueden desvirtuarse en el proceso y, por tal razón, ello sería materia de estudio de la sentencia, también lo es que dicho criterio resulta aplicable a aquellos casos en los que el juzgador en esa instancia procedimental carece de elementos objetivos para determinar si ha desaparecido la obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos; sin embargo, no lo es cuando en la reclamación se acredita fehacientemente que en un diverso juicio de divorcio sin expresión de causa (en el que por su naturaleza impera la manifestación del libre desarrollo de la personalidad de uno o ambos cónyuges), se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía al obligado con la solicitante de los alimentos, pues la incorporación al juicio de ese elemento objetivo autoriza al Juez para cancelar la pensión alimenticia decretada provisionalmente, en tanto que ya no existe materia para determinar la acción de alimentos, esto es, desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos, cuyo origen se sustentaba o tenía como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con número de registro digital: 178961.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2023910.

Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2023, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco declaró improcedente la contradicción de criterios 95/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que con anterioridad a la

presentación de la denuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión 361/2022 abandonó el criterio contendiente sustentado en el amparo en revisión 345/2018 y emitió uno que coincide con el que era discordante.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.3o.A.C.15 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reconvino la prescripción positiva de un inmueble, con sustento en que se adquirió la posesión mediante la mera intromisión, lo cual se traduce en un despojo. El Juez instructor, conforme al artículo 822 del Código Civil del Estado de Querétaro, determinó que se actualizaba la presunción legal consistente en que la posesión detentada es por despojo, consecuentemente, de mala fe; por ello, procedió a analizar la prescripción de dicho delito, a fin de establecer la fecha en que se consumó el plazo de diez años para la prescripción del inmueble materia de la litis a favor de los demandados, misma que no se actualizó. La Sala responsable dijo no compartir lo determinado por el Juez natural, porque en las actuaciones que conforman el juicio de origen no existe medio de convicción o declaración jurisdiccional de la que se desprenda que la posesión fuera adquirida por un delito y, además, invade la esfera de competencia de los Jueces penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la prescripción de mala fe se actualiza la presunción legal de que la posesión se adquirió con sustento en el delito de despojo, sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada de la autoridad penal que acredite su comisión, lo cual no puede considerarse una invasión de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación sistemática de los artículos 822 y 1147 del citado código, pone de manifiesto la presunción legal de que la posesión que no se adquiriera en concepto de dueño de la cosa poseída se presumirá despojada y, para prescribir, se atenderá a la prescripción de mala fe; por tanto, la posesión adquirida por medio de algún delito se tendrá en cuenta para la usucapión a partir de la fecha en la cual hubiera quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal; supuesto en el cual, la prescripción positiva opera en el plazo de diez años, sin necesidad de que exista sentencia condenatoria de naturaleza penal; máxime porque el referido artículo no dispone que deba existir sentencia ejecutoriada en la que se determine la acreditación de los elementos del hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal de los imputados; por lo que debe aplicarse la presunción legal derivada de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 122/2022. José Carmen Ramírez Aguilar. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.